

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Lineamientos para la Emisión del Dictamen de Cumplimiento a la
Normatividad aplicable en materia de Bienestar Animal*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
31/dic/2020	ACUERDO de la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado, por el que expide los Lineamientos para la Emisión del Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad aplicable en materia de Bienestar Animal.

CONTENIDO

ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, POR EL QUE EXPIDE LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL	3
CAPÍTULO I.....	3
DISPOSICIONES GENERALES	3
ARTÍCULO 1	3
ARTÍCULO 2.....	3
ARTÍCULO 3.....	3
ARTÍCULO 4	4
CAPÍTULO II.....	4
DE LA SOLICITUD Y EL INFORME	4
ARTÍCULO 5.....	4
ARTÍCULO 6.....	5
ARTÍCULO 7.....	5
ARTÍCULO 8.....	6
ARTÍCULO 9.....	6
ARTÍCULO 10.....	6
ARTÍCULO 11	6
ARTÍCULO 12.....	6
CAPÍTULO III.....	6
DE LOS CRITERIOS	6
ARTÍCULO 13.....	6
ARTÍCULO 14.....	9
ARTÍCULO 15.....	10
ARTÍCULO 16.....	11
ARTÍCULO 17.....	11
ARTÍCULO 18.....	12
ARTÍCULO 19.....	12
ARTÍCULO 20.....	13
ARTÍCULO 21	14
ARTÍCULO 22.....	14
ARTÍCULO 23.....	14
ARTÍCULO 24.....	15
ARTÍCULO 25.....	17
CAPÍTULO IV.....	17
DEL DICTAMEN	17
ARTÍCULO 26.....	17
ARTÍCULO 27	18
TRANSITORIOS.....	19

**ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE,
DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
POR EL QUE EXPIDE LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DEL
DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE
EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos necesarios para la obtención del Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad Aplicable en Materia de Bienestar Animal.

ARTÍCULO 2

Para efectos de los presentes Lineamientos además de las definiciones contenidas en la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla y su Reglamento, se entenderá por las siguientes:

- I. Alojamiento: Al lugar destinado temporalmente al hospedaje, descanso y/o esparcimiento de los animales de compañía;
- II. Dictamen: Al Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad Aplicable en Materia de Bienestar Animal;
- III. Cuadra: A las instalaciones que integran tanto el alojamiento en el que descansan, como el área en donde se alimentan los équidos;
- IV. Habitáculo: A los espacios destinados a proteger a sus habitantes de inclemencias del entorno, y
- V. Informe: Al informe de cumplimiento a la normatividad en materia de bienestar al que se refiere el artículo 47 del Reglamento.

ARTÍCULO 3

Para efectos de los presentes Lineamientos, se consideran como espacios que alojan animales, de forma enunciativa más no limitativa, aquellos en los que se lleven a cabo las actividades de:

- I. Cría de animales de compañía;
- II. Clínicas y Hospitales Veterinarios;
- III. Albergues;
- IV. Centros de atención canina, y

V. Pensiones, hostales u hoteles para animales.

ARTÍCULO 4

El Instituto promoverá y fomentará que los espacios, albergues o establecimientos que alojen animales:

I. Reconozcan las necesidades básicas de los animales, tanto fisiológicas, sociales, psicológicas, ambientales y de comportamiento; considerándose como necesidades básicas:

- a. Un entorno adecuado;
- b. Una dieta adecuada;
- c. Ser capaz de mostrar el comportamiento normal de la especie;
- d. Contar con un alojamiento, ya sea en compañía de, o aparte de, otros animales, y
- e. Estar protegido de dolor, sufrimiento, lesión o enfermedad.

II. Consideren dentro de su organización interna los objetivos, beneficios, costos y necesidades materiales, humanas, financieras, y en su caso, de expansión.

III. Establezcan como prioridades dentro de su política interna, las necesidades, y seguridad de:

- a. Los animales;
- b. Las personas que manejan y/o se encuentren a cargo del cuidado de los animales, y
- c. Los visitantes.

IV. Se encuentren a un mínimo de 400 metros de la zona residencial más cercana, y puedan ser accedidos por medio de transporte público.

V. Consideren las regulaciones locales en materia de desarrollo urbano y construcción, además de la opinión de vecinos.

CAPÍTULO II

DE LA SOLICITUD Y EL INFORME

ARTÍCULO 5

Al presentarse la solicitud de Dictamen debidamente firmada, con el respectivo Informe, deberá acompañarse de:

I. Copia y original para cotejo, del documento que acredite la existencia del promovente:

a. En caso de ser persona física, identificación oficial con fotografía.

b. En caso de ser persona moral, acta constitutiva y documento con el que se acredite la personalidad del representante o apoderado legal, e identificación oficial vigente con fotografía de éste último.

II. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal en la que se observe la Clave de Registro Federal de Contribuyentes del promovente;

III. Copia de comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a tres meses;

IV. Copia y original para cotejo del documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble o establecimiento en el que se lleve a cabo la actividad por la que se solicita el dictamen, y

V. Copia del contrato de servicios o su equivalente, con el proveedor, debidamente autorizado por las autoridades competentes, responsable del manejo de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos (RPBI), en caso de llevar a cabo cirugías o procedimientos médicos por parte de un médico veterinario o médico veterinario y zootecnista.

ARTÍCULO 6

El Informe debe ser presentado en idioma español, contar con un índice, y el contenido deberá estar dividido en subtítulos, capítulos, apartados, incisos o cualquier otro formato que facilite su lectura y comprensión. Además, deberá estar debidamente firmado al final, y al calce de cada una de sus páginas por el promovente, representante o apoderado legal.

ARTÍCULO 7

En el Informe, respecto de la relación y descripción de las actividades que realiza, éstas deberán estar enumeradas y presentar una relación de los instrumentos y herramientas que se utilizan para dichas actividades. De forma que se presente un inventario de los instrumentos con que cuenta el solicitante del dictamen.

Además, deberá informarse el personal con que se cuenta para el manejo de animales, en caso de ser médicos veterinarios se deberá adjuntar copia simple de su cédula profesional.

En caso de ser una clínica, criadero, estética o cualquier establecimiento comercial, se deberá presentar una lista de los

servicios que ofrece al público con las tarifas de los mismos al momento de la presentación del informe.

ARTÍCULO 8

En el Informe, junto con la identificación de las especies y razas de animales de los cuales se realizará el manejo, deberá señalar la cantidad de individuos de los que se tiene capacidad de manejar y/o alojar al mismo tiempo.

ARTÍCULO 9

En el Informe, la descripción detallada de las instalaciones en que se llevarán a cabo las actividades deberá acompañarse de fotografías.

ARTÍCULO 10

En caso de brindar atención y servicios médicos veterinarios, en el Informe se deberá señalar el nombre del médico veterinario responsable, anexando copia de su cédula profesional, y original de la carta de aceptación como tal por parte de dicho médico responsable (escrito libre).

ARTÍCULO 11

El Informe deberá contener la leyenda “declaro bajo protesta de decir verdad, que la información aquí plasmada es fidedigna”.

ARTÍCULO 12

Para la evaluación del Informe, el Instituto deberá considerar las disposiciones de la Ley, el Reglamento, y los criterios establecidos en los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO III

DE LOS CRITERIOS

ARTÍCULO 13

Para la obtención del Dictamen, los albergues de perros y gatos, centros de atención canina y espacios dedicados a la cría de animales de compañía, deberán prevenir riesgos zoonóticos en sus instalaciones para evitar poner en peligro la salud pública, y en general, considerar la calidad de vida y el bienestar animal; debiendo cumplir con los criterios siguientes:

- I. Contar con un protocolo para autorizar el ingreso de los animales, en el que deban ser:
 - a. Examinados de manera integral por un médico veterinario o un Médico Veterinario y Zootecnista titulado;
 - b. Puestos en cuarentena;
 - c. Esterilizados, tratándose de adultos en etapa reproductiva, una vez concluida la etapa de cuarentena, priorizando la intervención de machos; este inciso con excepción de los espacios dedicados a la cría de animales de compañía;
 - d. Tratándose de cachorros de tres meses o menores, evitar las esterilizaciones tempranas, y en caso de requerirse, contar con la justificación médica por escrito;
 - e. Desparasitados, y
 - f. Vacunados.
- II. Contar con un calendario de medicina preventiva para cada uno de los animales, ya sea a través de un carnet o sistema de control veterinario;
- III. Evaluar los aspectos conductuales de los animales para la designación del espacio de alojamiento, y para su posible ingreso a un programa de adopción o venta;
- IV. Establecer claramente un régimen de alimentación, tomando en cuenta que:
 - a. Las horas de alimentación deben ser regulares;
 - b. La dieta debe ser balanceada y acorde a la especie;
 - c. Debe haber agua limpia y a libre acceso a lo largo del día;
 - d. El protocolo para la alimentación y las instrucciones para el suministro de alimento deben asentarse por escrito y estar disponibles para el personal y/o voluntarios;
 - e. Deben evitarse cambios de alimentación bruscos o frecuentes, por el riesgo inminente de padecimientos gástricos, en caso de ser necesarios, los cambios deberán de ser planificados y paulatinos, y
 - f. El área de preparación de comida debe encontrarse limpia, y preferentemente, debe contarse con un responsable de la alimentación diaria, quien verificará porciones, frecuencia, calidad y cantidad. El responsable podrá hacerse cargo de los animales de manera individual o grupal, dependiendo del número de individuos.

V. Las rutinas de limpieza sistemáticas deben establecerse considerando que:

- a. El lugar, incluyendo pisos y paredes, debe asearse diariamente;
- b. Los animales y todo artículo movable (como platos, tazones y bandejas sanitarias) deben ser trasladados a la zona de preparación mientras se realiza la limpieza de las jaulas o habitáculos de encierro;
- c. En caso de contar con terreno o jardín, utilizado como área lúdica o de esparcimiento individual o grupal, deberá de encontrarse limpia, sin basura y sin objetos como piedras, cristales o basura, que pudiera ser ingerida por los animales que se encuentren ahí;
- d. Preferentemente, los utensilios de alimentación deben ser de acero inoxidable, y
- e. Se debe contar con un programa de control de plagas.

VI. Contar con espacios con características que correspondan al tipo o tipos de especies alojadas;

VII. El espacio donde se encuentren las jaulas o habitáculos, deberán:

- a. Contar con paredes y techos que les brinde protección térmica ante cambios bruscos de temperatura;
- b. Contar con instalación de agua potable, drenaje y, preferentemente, con electricidad;
- c. Preferentemente, tener todas las superficies (incluyendo pisos y divisiones) lisas, duraderas e impermeables;
- d. Contar con superficies lavables en las jaulas, en los que no se permita el estancamiento de líquidos, idealmente los pisos deben tener una inclinación de 1 en 60 hacia un canal de drenaje poco profundo,

VIII. Contar con áreas de descanso y esparcimiento dependientes de la capacidad del espacio, debiendo ser dividido en alojamiento individual o alojamiento grupal, y separadas para animales:

1. En aislamiento o en cuarentena.
2. Sanos o de larga estancia.

IX. Contar con áreas para ejercitarse independientes del área de descanso, y

X. Preferentemente, tener instalaciones separadas para la preparación y almacenamiento de alimentos, y con en caso que necesite almacenar carne fresca o cocinada, contar con refrigeración.

ARTÍCULO 14

Para la obtención del Dictamen, los espacios que alojen perros, deberán aplicar los criterios siguientes:

I. Se deben contar obligatoriamente, con espacios que cumplan con las siguientes características:

a. Cada perro debe tener por lo menos una jaula, habitáculo o espacio de alojamiento individual con 2 metros cuadrados que lo proteja del viento y la lluvia;

b. Cada perro deberá contar con una cama, la cual estará en una superficie elevada del suelo;

c. La temperatura mínima en el interior de la jaula, habitáculo o espacio de alojamiento individual debe ser 10°C y no mayor de 26°C;

d. La jaula, habitáculo o espacio de alojamiento individual, debe contar con ventilación controlada, tener luz natural, y opcionalmente, artificial;

e. En caso de estar las jaulas, habitáculos o espacios de alojamiento individual, unos frente a otros, deberá existir una separación de por lo menos 2 metros cuadrados para prevenir la propagación de enfermedades.

f. La división de la jaula, habitáculo o espacio de alojamiento individual, debe ser firme y tener la altura y/o inclinación suficiente para evitar que los perros la salten, y

g. Los animales deben tener una vista hacia afuera de su jaula, habitáculo o espacio de alojamiento individual.

II. En caso de contar con área lúdica, de esparcimiento o común:

a. No deben ingresarse a éste animales enfermos, lastimados o hembras lactantes;

b. Deberá contar con un mínimo de 2.5 a 3.5 metros cuadrados por cada perro, y

c. Deberá de contar con al menos un bebedero por perro, el cual deberá de encontrarse siempre con agua limpia y potable; o en el caso de contar con bebederos comunes, estos deberán de ser forzosamente de agua potable y corriente o circulante impidiendo el estancamiento para evitar propagación de enfermedades.

ARTÍCULO 15

Para la obtención del Dictamen, los espacios que alojen gatos, deberán aplicar los criterios siguientes:

I. Se deben contar obligatoriamente, con espacios que cumplan con las siguientes características:

a. Cada gato debe tener por lo menos una jaula, habitáculo o espacio de alojamiento individual con un mínimo de 2.2 metros cuadrados, que garantice que no pueda huir, y que lo proteja del viento y la lluvia;

b. La temperatura mínima en el interior de la jaula, habitáculo o espacio de alojamiento individual debe ser 10°C y no mayor de 26°C;

c. La jaula, habitáculo o espacio de alojamiento individual, deberá contar con una cama, la cual estará en una superficie elevada, y deberá contar con zona de privacidad para una caja de arena y un espacio independiente para contenedores de comida y agua;

d. En caso de estar las jaulas, habitáculos o espacios de alojamiento individual, unos frente a otros, deberá haber una separación de por lo menos 2 metros cuadrados para prevenir la propagación de enfermedades;

e. La jaula, habitáculo o espacio de alojamiento individual, debe contar con ventilación controlada, tener luz natural, y opcionalmente, artificial, y

f. Los animales deben tener una vista hacia afuera de su jaula, habitáculo o espacio de alojamiento individual.

II. En caso de contar con área lúdica, de esparcimiento o común:

a. No deben ingresarse a éste animales enfermos, lastimados o hembras lactantes;

b. Debe tener buena ventilación;

c. Los gatos deben tener acceso a alojamientos cubiertos del viento y la lluvia;

d. Deberán contar con al menos una cama de material lavable por gato;

e. Deberán contar con al menos un arenero por gato, más uno adicional, (por ejemplo, en el supuesto de habitar 4 gatos, el espacio deberá de contar con 5 areneros);

f. El espacio lúdico exterior, debe ser totalmente cerrado con malla soldada, o material similar que evite su escape;

g. El número máximo de individuos por grupo, debe ser de 50; sin embargo, preferentemente deben ser grupos más pequeños;

h. Cada gato adulto deberá contar con la facilidad de mantener una distancia de alejamiento de 1 a 3 metros de los demás gatos.

ARTÍCULO 16

Para la obtención del Dictamen, los albergues que alojen équidos, deberán aplicar los criterios siguientes:

I. Se deberá contar con personal o voluntarios entrenados para el manejo de équidos;

II. Las cuadras donde se encuentren los équidos, no deberán ser de un tamaño menor a 3 x 3 metros, y en cualquier caso tendrán que ser adecuadas para el animal que se albergue en ella, permitiendo que pueda ponerse de pie, así como realizar movimientos de cabeza y cuello sin tocar el techo, mantener su posición natural en todo momento, acostarse o levantarse fácilmente y mantener las patas estiradas mientras estén acostados;

III. Las cuadras deberán estar correctamente iluminadas y ventiladas, con materiales de fácil desinfección;

IV. El suelo debería ser antideslizante, de fácil limpieza y con una cama blanda y limpia que les permita echarse y levantarse;

V. Los comederos y bebederos deberán ser de materiales que eviten lesiones a los animales;

VI. Deberán contar con agua a libre acceso, limpia y fresca;

VII. La comida deberá ser suficiente y adecuada a sus necesidades fisiológicas, y

VIII. Deberán establecerse controles clínicos realizados por un médico veterinario cualificado, ya sea con la especialidad correspondiente o con experiencia comprobable.

ARTÍCULO 17

Para la obtención del Dictamen, quienes lleven a cabo actividades de adopción de animales, deberán aplicar los criterios siguientes:

I. Los perros y gatos que sean dados en adopción deben ser previamente esterilizados, en términos del artículo 33 de la Ley;

II. En los procesos de adopción deben implementarse reglas para determinar la idoneidad de los hogares adoptantes, preferentemente a través de:

- a. La aplicación de cuestionarios acerca del estilo de vida, conocimiento, nivel de compromiso, así como del entorno económico, social y laboral;
 - b. La realización de entrevistas y/o visitas previas a los aspirantes a adoptantes, y
 - c. La interacción o convivencia previa con los animales a darse en adopción.
- III. Los animales con un temperamento cuestionable o riesgoso deben ser evaluados para determinar la pertinencia de darlos en adopción;
- IV. El personal o voluntarios que intervengan en los procedimientos de adopción, debe contar preferentemente con una rutina o protocolo establecido para conocer los pasos a seguir, y
- V. Se debe contar con un formato de adopción y bitácora de adopciones.

ARTÍCULO 18

Para la obtención del Dictamen, quienes apliquen eutanasia a animales, deberán hacerlo en apego a la Ley de Bienestar Animal del estado de Puebla y a la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, deberá demostrar la participación de un médico veterinario titulado como ejecutante o supervisor.

ARTÍCULO 19

Para la obtención del Dictamen, para quienes lleven a cabo actividades relacionadas con clínicas, consultorios u hospitales veterinarios, además de lo establecido en los artículos 14 y 15, deberán aplicar los criterios siguientes:

- I. Contar con al menos un responsable, el cual deberá de ser un médico veterinario o un médico veterinario y zootecnista titulado y con cedula profesional para ejercer legalmente;
- II. Definir la modalidad del ejercicio clínico, ya sea medicina general o de especialidad, y en este último caso, contar con un responsable por área con la acreditación correspondiente;
- III. Contar con título y cedula a la vista, correspondiente a cada médico tratante, que atienda pacientes en la clínica, consultorio u hospital veterinario;
- IV. Contar con formatos de seguimiento clínico, expedientes, hoja de vida, autorizaciones, altas, ingresos, recetas, carnets y demás

documentos necesarios para el servicio médico, que deberán incluir, nombre, cedula profesional, dirección de la clínica, consultorio u hospital veterinario;

V. En caso de contar con área de atención de animales bioinfecciosos o con riesgo zoonótico, deberán contar un acceso independiente que se encontrará debidamente aislado y señalizado, con el fin de garantizar y preservar la salud y bienestar animal, evitando poner en riesgo la salud pública;

VI. Contar con bitácoras por área médica y quirúrgica;

VII. Contar con manuales de procedimientos de todas las áreas médicas con las que cuente la instalación;

VIII. Cuando esté situado en un establecimiento comercial, podrán tener acceso común, pero sus áreas de cuarentena y hospitalarias, estarán ubicadas de forma debidamente aislada y diferenciada;

IX. En caso de brindar otros servicios no veterinarios en el interior, como estética o peluquería, deberá contar con área de jaulas distintas, con la intención de evitar el riesgo de una eventual transmisión de enfermedades;

X. En caso de contar con servicios de especialidad, deberá contar con los materiales médico-quirúrgicos e instalaciones necesarias para las actividades que se realicen y medios para esterilización del material, y

XI. En caso de contar con quirófano, este deberá ser independiente de las áreas comunes, contar con medios de reanimación, gases medicinales y monitorización anestésica.

ARTÍCULO 20

Para la obtención del Dictamen, de quienes lleven a cabo actividades de oficios de limpieza, arreglo de pelo, baño, estética canina o similares, deberán aplicar los criterios siguientes:

I. La titularidad de estos establecimientos, podrá corresponder a cualquier persona física o moral, aunque no cuente con título de médico veterinario, siempre y cuando, no se ofrezcan ningún tipo de servicios médicos;

II. Contar con espacios y materiales en condiciones adecuadas de funcionamiento e higiene;

III. Contar con un responsable o encargado del servicio;

IV. Contar con formatos de recepción de servicios;

V. Contar con bitácora de atenciones y servicios, y

VI. Las personas que brinden los servicios deberán contar con al menos un curso de capacitación o actualización en la materia al año.

ARTÍCULO 21

Para la obtención del Dictamen, quienes lleven a cabo actividades de escuelas de adiestramiento, deberán aplicar los criterios siguientes:

I. La titularidad de estos establecimientos, podrá corresponder a cualquier persona física o moral, aunque no cuente con título de médico veterinario, siempre y cuando, no se ofrezcan ningún tipo de servicios médicos, incluyendo atención etológica;

II. Deberá de contar con un responsable o encargado del servicio de adiestramiento;

III. Deberá de contar con formatos de recepción de servicios;

IV. Deberá de contar con bitácora de servicios, y

V. Las personas que brinden los servicios deberán presentar evidencia de al menos un curso de capacitación o actualización en la materia al año.

ARTÍCULO 22

Además de lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos, para la obtención del Dictamen, los centros de atención canina deberán sujetarse a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SSA2-2006, Prevención y control de enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de atención canina.

ARTÍCULO 23

Para la obtención del Dictamen, quienes lleven a cabo actividades de exhibición y venta de animales, deberán aplicar los criterios siguientes:

I. Contar con al menos un bebedero por animal, el cual deberá de encontrarse siempre con agua limpia y potable, a libre acceso; o en el caso de contar con bebederos comunes, estos deberán de ser forzosamente de agua potable y corriente o circulante impidiendo el estancamiento para evitar propagación de enfermedades.

II. La jaula, habitáculo o espacio donde se encuentren los animales, deben contar con ventilación controlada, y tener luz natural o artificial.

III. La jaula, habitáculo o espacio donde se encuentren los animales deben permitirles que puedan ponerse de pie, girar, sentarse, así

como realizar movimientos de cabeza y cuello sin tocar el techo, mantener su posición natural, acostarse o levantarse fácilmente y mantener las patas estiradas mientras estén acostados.

IV. La comida proporcionada a los animales deberá ser suficiente y adecuada a sus necesidades fisiológicas, y con horarios establecidos.

V. Las jaulas, habitáculo o espacio donde se encuentren los animales, en caso de no contar con espacios de descanso, deberán contar al menos con una charola sanitaria, o en su defecto un sustrato no tóxico absorbente, que contenga los desechos de los animales, debiendo limpiar la charola o cambiar el sustrato diariamente.

VI. Las jaulas, habitáculo o espacio donde se encuentren los animales, así como los comederos y bebederos deberán ser de materiales que eviten lesiones a los animales.

VII. Contar con un protocolo de manejo para aquellos animales que durante la exhibición o venta enfermen, obligándose a acudir ante un médico veterinario para la atención de los mismos, y garantizando que se evite la venta hasta en tanto se pueda acreditar el alta médica.

ARTÍCULO 24

Para la obtención del Dictamen, quienes lleven a cabo actividades de pensiones, hostales u hoteles para animales, deberán aplicar los criterios siguientes:

I. Requerir forzosamente carnet o cartilla en el que conste el calendario de medicina preventiva para cada uno de los animales que ingresen.

II. Evaluar los aspectos conductuales de los animales para la designación del espacio de alojamiento.

III. Establecer claramente un régimen de alimentación, tomando en cuenta que:

a. Se debe solicitar al usuario o cliente las especificaciones dietarias del animal alojado;

b. Las horas de alimentación deben ser regulares;

c. Debe haber agua limpia y a libre acceso a lo largo del día;

d. El protocolo para la alimentación y las instrucciones para el suministro de alimento deben asentarse por escrito y estar disponibles para el personal y/o voluntarios;

e. Deben evitarse cambios de alimentación bruscos o frecuentes, por el riesgo inminente de padecimientos gástricos, en caso de ser necesarios, los cambios deberán de ser planificados y paulatinos, y

f. El área de preparación de comida debe encontrarse limpia, y preferentemente, debe contarse con un responsable de la alimentación diaria, quien verificará porciones, frecuencia, calidad y cantidad. El responsable podrá hacerse cargo de los animales de manera individual o grupal, dependiendo del número de individuos.

IV. Las rutinas de limpieza sistemáticas deben establecerse considerando que:

a. El lugar, incluyendo pisos y paredes, debe asearse diariamente;

b. Los animales y todo artículo movable (como platos, tazones y bandejas sanitarias) deben ser trasladados a la zona de preparación mientras se realiza la limpieza de las jaulas o habitáculos de encierro;

c. En caso de contar con terreno o jardín, utilizado como área lúdica o de esparcimiento individual o grupal, deberá de encontrarse limpia, sin basura y sin objetos como piedras, cristales o basura, que pudiera ser ingerida por los animales que se encuentren ahí;

d. Preferentemente, los utensilios de alimentación deben ser de acero inoxidable, y

e. Se debe contar con un programa de control de plagas.

V. Contar con espacios con características que correspondan al tipo o tipos de especies alojadas.

VI. El espacio donde se encuentren las jaulas o habitáculos, deberán:

a. Contar con paredes y techos que les brinde protección térmica ante cambios bruscos de temperatura;

b. Contar con instalación de agua potable, drenaje y, preferentemente, con electricidad;

c. Preferentemente, tener todas las superficies (incluyendo pisos y divisiones) lisas, duraderas e impermeables, y

d. Contar con superficies lavables en las jaulas, en los que no se permita el estancamiento de líquidos.

VII. Contar con áreas para ejercitarse independientes del área de descanso, o en su defecto con un programa de paseos.

IX. Preferentemente, tener instalaciones separadas para la preparación y almacenamiento de alimentos, y con en caso que necesite almacenar carne fresca o cocinada, contar con refrigeración.

ARTÍCULO 25

Las personas físicas o morales que soliciten voluntariamente la emisión del Dictamen, de conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley y que no lleven a cabo alguna de las actividades reguladas en los presentes Lineamientos, pero desarrollen actividades de fomento y promoción del bienestar animal, para la obtención del mismo deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Cursar las capacitaciones que ofrece el Instituto referentes al conocimiento de:

- a. La Ley y el Reglamento.
- b. La cultura del bienestar animal.
- c. Maltrato y crueldad animal.
- d. Importancia y tipos de esterilización.

Para efectos de este inciso, en caso de tratarse de persona moral, al menos la mitad de su personal y voluntarios deberán cursar las referidas capacitaciones.

II. Acreditar contar con los conocimientos generales en materia de bienestar animal, aprobando el examen aplicado por el Instituto para tal efecto.

CAPÍTULO IV

DEL DICTAMEN

ARTÍCULO 26

El Dictamen que se emita por el Instituto, contendrá lo siguiente:

- I. Los fundamentos legales aplicables;
- II. Nombre o denominación de la persona física o moral en favor de la que se emite;
- III. Número de Dictamen;
- IV. En su caso, las condicionantes que resulten aplicables términos del Reglamento y los Lineamientos;
- V. Vigencia del Dictamen;
- VI. Lugar y fecha de expedición;
- VII. Firma de la autoridad que lo emite;

VIII. El tipo de actividad por el que se otorga, de conformidad con las señaladas en el artículo 46 del Reglamento, o en su caso, si se emite en la modalidad de voluntario, indicando que se emite por el fomento y promoción del bienestar animal, y

XIV. Las demás que señalen los ordenamientos legales.

ARTÍCULO 27

En caso que se solicite la emisión del Dictamen por diversas actividades, y solo se acredite la capacidad de realización o el cumplimiento a la normatividad aplicable en alguna o algunas de ellas, podrá emitirse el Dictamen de forma parcial respecto de éstas.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado, por el que expide los Lineamientos para la Emisión del Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad aplicable en materia de Bienestar Animal; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 31 de diciembre 2020, Número 22, Décima Séptima Sección, Tomo DXLVIII).

PRIMERO. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en San Andrés Cholula, Puebla, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinte. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **C. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA.** Rúbrica.